



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**DECRETO No. 36.-**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que el artículo 1 de la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para el logro de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Asimismo, que es obligación del Estado asegurar a las personas el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social, por lo que el Gobierno de la República ha priorizado en su mandato el respeto, la garantía y el desarrollo progresivo de los derechos humanos;
- II.** Que la República de El Salvador es Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya aplicación se encuentra sujeta a supervisión de los órganos que integran el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, la cual en su artículo 13 comprende la obligación para el Estado de permitir a los ciudadanos acceder a la información que obra en su poder;
- III.** Que los artículos 157 y 168, ordinales 4° y 11° de la Constitución de la República, establecen que el Presidente de la República es el Comandante General de la Fuerza Armada y que entre sus atribuciones y obligaciones se encuentran el vigilar el cumplimiento de los tratados y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el Estado de El Salvador; así como organizar, conducir y mantener la Fuerza Armada;
- IV.** Que la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce a toda persona el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna, estableciendo restricciones a este derecho en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas; pero excluyendo expresamente la posibilidad de invocar el carácter reservado de la información, cuando se trate de la investigación de

violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de trascendencia internacional;

- V.** Que en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del Estado de El Salvador, en los casos Contreras y otros; Rochac Hernández y otros y Masacres de El Mozote y lugares aledaños; dicho tribunal interamericano ha señalado que en caso de violaciones a derechos humanos, las autoridades estatales no pueden ampararse en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o procesos pendientes; por lo que, ha establecido la obligación para el Estado de adoptar las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad salvadoreña, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado;
- VI.** Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su auto de seguimiento de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, concerniente a la sentencia de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, emitida mediante Decreto Legislativo No. 486, de fecha 20 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 56, Tomo No. 318, del 22 de ese mismo mes y año, requirió el desarrollo de instructivos o un instrumento normativo de naturaleza ejecutiva que permita proteger la documentación e información que se encuentre en poder del instituto castrense, elimine obstáculos de carácter burocrático que impidan su consulta y regule su acceso por parte de las víctimas del conflicto armado y de las asociaciones que las representan;
- VII.** Que entre los días veintitrés de abril al tres de mayo de 2019, el Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, realizó una visita oficial a El Salvador, detallando en sus observaciones preliminares una serie de recomendaciones provisionales, entre ellas que la Fuerza Armada debe garantizar el acceso efectivo a los archivos



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

militares del conflicto armado requeridos por la justicia, el gobierno, o las víctimas.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA:**

**CREACIÓN DE LA COMISIÓN REVISORA DE ARCHIVOS MILITARES  
RELACIONADOS AL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE EL SALVADOR**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Creación**

**Art. 1.-** Créase la Comisión Revisora de Archivos Militares relacionados al Conflicto Armado Interno de El Salvador, en adelante “la Comisión Revisora”, como la instancia responsable de determinar la existencia y facilitar el acceso a archivos militares útiles y relevantes para la investigación de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, cometidas en el contexto del conflicto armado interno de El Salvador, finalizado el 16 de enero de 1992.

**Finalidad**

**Art. 2.-** La Comisión Revisora tendrá como finalidad la búsqueda, ubicación y acceso a los archivos militares que contengan información que guarde relación con los graves hechos ocurridos durante el conflicto armado, que puedan contribuir a garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad salvadoreña, en especial a las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y al derecho internacional humanitario, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos militares que puedan contener

elementos probatorios para la investigación y juzgamiento en las causas que se sigan o puedan seguirse con relación a los citados hechos.

### **Acceso a archivos**

**Art. 3.-** La Comisión Revisora podrá tener acceso a la documentación siguiente:

- a) Archivos que se encuentran en los recintos militares y hagan relación a los hechos ocurridos durante el conflicto armado, especialmente los relacionados a la organización, funcionamiento y operaciones de la Fuerza Armada, Policía Nacional, Policía de Hacienda y Guardia Nacional y de las estructuras paramilitares que operaron en la época del conflicto armado interno de El Salvador, finalizado el 16 de enero de 1992;
- b) Archivos militares, cualquiera sea su ubicación, que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario durante el conflicto armado;
- c) Archivos que pertenecieron al Comité de Prensa de la Fuerza Armada, COPREFA, cualquiera sea su ubicación o la dependencia que los tenga en su poder; y,
- d) Otros archivos militares que la Comisión Revisora estime conveniente para el cumplimiento de sus atribuciones.

### **Obligación de colaboración**

**Art. 4.-** El Ministerio de la Defensa Nacional estará obligado a habilitar el acceso a todos los archivos militares que a juicio de la Comisión Revisora tengan información relativa a hechos ocurridos durante el conflicto armado interno o se considere puedan ser útiles o relevantes para la investigación en



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

causas seguidas o que puedan seguirse en relación con los graves hechos ocurridos durante el conflicto armado, sin más restricciones que la debida diligencia y cuidado en el manejo de la documentación.

## CAPÍTULO II COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN REVISORA

### Composición de la Comisión Revisora

**Art. 5.-** La Comisión Revisora estará compuesta por:

- a) Un representante designado por el Presidente de la República, entre personas de destacada trayectoria en la sociedad salvadoreña, quien coordinará la Comisión Revisora;
- b) Un representante designado por el Ministro de la Defensa Nacional;
- c) La persona que ejerza el cargo de Comisionado Presidencial para los Derechos Humanos; y,
- d) Un representante de las organizaciones de derechos humanos que seleccione y nombre el Presidente de la República, de una terna que estas le presenten.

Los Comisionados no recibirán retribución alguna por sus labores, pero tendrán derecho al reconocimiento de los gastos en los que incurran para cumplir las mismas, conforme al Reglamento General de Viáticos.

### Atribuciones de la Comisión Revisora

**Art. 6.-** Son atribuciones de la Comisión Revisora:

- a) Realizar visitas, de manera libre y sin restricciones, a cualquier instalación de la Fuerza Armada donde se resguarden archivos militares que pudieran contener información sobre las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, cometidas en el marco del conflicto armado interno;
- b) Tener acceso a los referidos archivos militares, aplicando los lineamientos técnicos para la revisión, procesamiento y análisis de los mismos, lineamientos que deberán estar regulados en su Reglamento Interno de Funcionamiento;
- c) Presentar al Presidente de la República informes trimestrales y un informe de gestión a la finalización de su mandato, el cual deberá contener, como mínimo, las propuestas en relación a medidas para garantizar la protección, el resguardo, el acceso y la utilización de la documentación que a juicio de la Comisión Revisora, podría ser útil y relevante para la investigación y juzgamiento de graves violaciones a derechos humanos y al derecho internacional humanitario durante el conflicto armado, por parte del sistema de justicia, la sociedad salvadoreña y, en especial, las víctimas de dichas violaciones y para desarrollar la reconstrucción de información útil y relevante para la investigación y juzgamiento de tales hechos, en caso de determinarse su inexistencia;
- d) Reportar avances en el cumplimiento de sus funciones, cuando le sea requerido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para la presentación de informes ante instancias internacionales y mecanismos de derechos humanos, con competencia respecto de la República de El Salvador;
- e) Aprobar su plan de trabajo; y,
- f) Aprobar su Reglamento Interno de Funcionamiento.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### **Procedimientos de trabajo**

**Art. 7.-** Los procedimientos de trabajo de la Comisión Revisora estarán determinados en su Reglamento Interno de Funcionamiento, que será aprobado por los Comisionados, teniendo en cuenta las atribuciones conferidas en el presente decreto, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de instalación formal de la Comisión.

### **CAPÍTULO III REQUISITOS, RESPONSABILIDADES Y TERMINACIÓN DEL CARGO DE COMISIONADO**

#### **Requisitos de los Comisionados**

**Art. 8.-** Los Comisionados deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser mayores de edad;
- b) Contar con conocimientos en materia de derechos humanos, especialmente del derecho de acceso a la información pública;
- c) Ser de moralidad y competencia notorias;
- d) No haber sido condenado por violación a los derechos humanos o por cualquier delito;
- e) Estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los diez años anteriores a su nombramiento.

#### **Responsabilidades de los Comisionados**

**Art. 9.-** Los miembros de la Comisión Revisora deberán observar la debida diligencia en la ejecución de sus funciones, asegurando el cuidado en el manejo de la información sujeta a su análisis y revisión; así como manteniendo la confidencialidad respecto de cualquier información que no haga parte del objeto de su mandato.

## **Separación del cargo**

**Art. 10.-** De comprobarse debidamente la existencia de una causa sobreviniente al nombramiento de un Comisionado, por la cual este haya dejado de cumplir con los requisitos establecidos para el ejercicio del cargo, podrá ser separado por el Presidente de la República, de oficio o a petición de cualquiera de las organizaciones con facultades para proponer candidatos a Comisionados, en la que se expresen las razones en que se funda la solicitud.

## **Procedimiento de separación del cargo**

**Art. 11.-** Iniciado el procedimiento, se dará audiencia al Comisionado para que en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, presente en forma escrita las alegaciones correspondientes.

Transcurrido dicho término, con las alegaciones o sin ellas, se abrirá el procedimiento a prueba por el plazo de ocho días, en los cuales los interesados podrán presentar las pruebas pertinentes, las que serán valoradas según las reglas de la sana crítica.

Finalizado el período probatorio, se pronunciará resolución final, dentro del plazo de diez días, en la que se establecerá si hay lugar o no a la separación del Comisionado.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución final, el Comisionado podrá interponer recurso de reconsideración ante el Presidente de la República, quien resolverá en el plazo máximo de cinco días.

## **Renuncia**

**Art. 12.-** La renuncia de un miembro de la Comisión, deberá ser presentada por escrito al Presidente de la República para los fines pertinentes.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### **Nombramiento de Comisionados en caso de separación o renuncia**

**Art. 13.-** En caso de renuncia o separación del cargo de un Comisionado por una causa justificada, el Presidente de la República procederá a realizar una nueva designación.

Cuando se trate del Comisionado que haya sido propuesto por las organizaciones de derechos humanos, la designación del nuevo Comisionado deberá realizarse a partir de una nueva terna de candidatos de tales organizaciones, de conformidad al procedimiento de elección regulado en el presente Decreto.

### **CAPÍTULO IV**

### **PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE COMISIONADO POR LAS ORGANIZACIONES DE DERECHOS HUMANOS**

#### **Conformación de terna de candidatos a Comisionado**

**Art. 14.-** Para la conformación de la terna de candidatos a Comisionado propuestos por las organizaciones de derechos humanos, se observará el procedimiento siguiente:

1. El Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, convocará a participar del proceso de elección de candidatos a Comisionado a todas las organizaciones de derechos humanos reconocidas en este decreto, para lo cual fijará día, hora y lugar para el desarrollo de una votación.
2. La convocatoria se realizará con un mínimo de quince días de anticipación a la fecha fijada para tal efecto, a través de cualquiera de las modalidades siguientes:
  - a) Cartas dirigidas a las organizaciones antes mencionadas;
  - b) Página web del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial;

- c) Radio y televisión nacional de El Salvador o cualquier otro medio de comunicación que sea propiedad o esté bajo la administración del Gobierno de la República.
3. Las organizaciones interesadas en participar en el procedimiento, deberán presentar ante el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, en el plazo señalado en la convocatoria, una nota del representante de la organización, en la cual conste:
- i. El interés de la organización de participar en el procedimiento de designación de candidatos a Comisionados;
  - ii. El nombre de un máximo de dos personas propuestas por la organización como candidatos a Comisionados o la manifestación de no tener propuestas;
  - iii. El nombre de la persona seleccionada por la organización como votante en el proceso de designación de candidatos a Comisionados.

El Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial acreditará a las personas propuestas como candidatos a Comisionado y elaborará el listado de votantes.

A fin de garantizar la transparencia del procedimiento, se invitará a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos a ejercer una función de observación.

### **Desarrollo del procedimiento de votación**

**Art. 15.-** El día y hora señalados para llevar a cabo el procedimiento de votación, se observará lo siguiente:

- 1. Los funcionarios delegados por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial inicialmente levantarán acta de instalación de las elecciones, en la que deberá consignarse el lugar, fecha y hora de apertura de la votación, el número de casillas para el depósito de



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

papeletas y el haberse procedido a certificar la integridad de las mismas;

2. Autorizada el acta de instalación, se anunciará el comienzo de la votación y corresponderá a los delegados del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, verificar la identidad de cada persona que intente emitir su voto, así como su efectivo registro en el listado respectivo, acto seguido marcará su nombre en el listado, en el que el votante estampará también su firma o huella;
3. Los delegados del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial harán entrega a la persona electora, debidamente identificada y registrada en el listado respectivo, de la papeleta de votación que contendrá el nombre y fotografía de las personas candidatas a Comisionados;
4. La persona electora procederá a emitir su voto, marcando el nombre o fotografía de un máximo de tres candidatos a Comisionados, el cual depositará en la casilla correspondiente;
5. Cerrado el procedimiento de votación, los delegados del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial procederán a contar los votos en alta voz, con expresión del nombre de las personas a favor de quien se haya votado;
6. Se comprobará que el número de papeletas corresponda al mismo número de votantes. Si se encontrara en la casilla un número menor, la diferencia se considerará como abstenciones; si se encontrara un número mayor, se repetirá la votación;
7. Una vez terminado el escrutinio, se levantará el acta de cierre del procedimiento de votación, en la cual se consignarán los resultados del mismo, el resguardo de las papeletas por parte del Ministerio de

Gobernación y Desarrollo Territorial y la participación de representantes de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. El acta correspondiente se firmará por los funcionarios delegados por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, quienes certificarán la veracidad de los hechos y darán a conocer públicamente el resultado del procedimiento, el cual será inapelable.

En caso de algún empate que impida la obtención de tres candidatos a Comisionado, se desarrollará en forma inmediata un segundo procedimiento de votación entre los candidatos empatados, con los mismos electores y se procederá a incluirles en el listado en el orden resultante de la cantidad de votos obtenidos.

Lo no previsto en cuanto a la elección de los candidatos a Comisionado por parte de las organizaciones, será resuelto por el titular del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.

### **Del nombramiento del Comisionado**

**Art. 16.-** El Presidente de la República, una vez recibida la terna, contará con quince días para hacer la selección y nombramiento del Comisionado representante de las organizaciones de derechos humanos.

### **Organizaciones de derechos humanos**

**Art. 17.-** Para los efectos de este decreto, se consideran organizaciones de derechos humanos, las siguientes:

- a) Asociación Comité de Madres y Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Asesinados Políticos de El Salvador “Monseñor Oscar Arnulfo Romero” (COMADRES);
- b) Asociación Comité de Familiares de Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos Marianella García Villas (CODEFAM);



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

- c) Asociación Comité de Madres y Familiares Cristianos de Presos, Desaparecidos y Asesinados (COMAFAC);
- d) Asociación de Derechos Humanos “Tutela Legal Dra. María Julia Hernández”;
- e) Asociación Pro Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos (PRO BÚSQUEDA);
- f) Fundación Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (CDHES);
- g) Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD);
- h) Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA);
- i) Comisión Especial de Investigaciones sobre Ejecuciones Judiciales y Extrajudiciales Colectivas y las Desapariciones Forzadas de los Estudiantes del 30 de julio de 1975 y de todas las violaciones a los derechos humanos desde 1970 hasta 1995, de la Universidad de El Salvador (UES);
- j) Asociación Centro para la Promoción de los Derechos Humanos “Madeleine Lagadec” (CPDH);
- k) Comité para el Rescate de la Memoria Histórica de La Paz “Padre Cosme Spessotto” (COREMHIPAZ);
- l) Fundación Mauricio Aquino;
- m) Asociación Salvadoreña para los Derechos Humanos (ASDEHU);
- n) Comité de Presos Políticos de El Salvador (COPES);

- o) Concertación Monseñor Romero;
- p) Fundación Comunicándonos;
- q) Fundación Cristosal;
- r) Instituto de Estudios de la Mujer “Norma Virginia Guirola de Herrera” - CEMUJER;
- s) Fundación para el Debido Proceso (DPLF).

## **CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES**

### **Plazo de funcionamiento**

**Art. 18.-** La Comisión desarrollará sus actividades a partir de su instalación formal y por el plazo de doce meses, el cual podrá prorrogarse, de ser indispensable para el cumplimiento de su finalidad.

### **Finalización anticipada de funciones**

**Art. 19.-** En caso de creación por Decreto Legislativo de un mecanismo que regule el acceso a los archivos militares que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario durante el conflicto armado salvadoreño, la Comisión creada por este decreto finalizará sus funciones y deberá presentar al Presidente de la República el informe de gestión indicado en el artículo 6, letra c) de este decreto, sin perjuicio de lo que por disposición de ley se establezca al efecto.



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**Vigencia**

**Art. 20.-** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil diecinueve.



*Sánchez*  
**SALVADOR SÁNCHEZ CEBÉN,**  
Presidente de la República.



*[Firma]*  
**ANA DAYSI VILLALOBOS MEMBREÑO,**  
Ministra de Gobernación y Desarrollo Territorial.

